

PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LuisIANA

1) *Introducción.*—Tras larga gestación,¹ por fin se ha impreso a comienzos del presente año el *Projet of the Louisiana Code of Civil Procedure*,² texto de sumo interés, por constituir la expresada entidad federativa norteamericana un reducto de derecho continental europeo, en un país donde prevalece, aunque con rasgos muy peculiares, el régimen jurídico anglosajón. Más concretamente, según ha puesto de relieve el profesor Henry G. McMahon, autor principal de la reforma, el enjuiciamiento civil de Luisiana, tal como resulta de su *Code of Practice* de 1870 (sucesor del de 1825) deriva, ante todo, del español, después del francés y en último y rezagado lugar del inglés, y aun ello, más en el terreno terminológico que en cuanto a orientación y contenido, a causa de haberse traducido al idioma oficial de Estados Unidos numerosos conceptos y vocablos de derecho castellano.³ Y como el cimiento de la legislación procesal civil española e his-

1 Casi una década de continuo trabajo, según declara McMahon al comienzo de su comunicación sobre *The Louisiana Code of Civil Procedure* (enviada al Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal —febrero de 1960— y que en breve, traducida por Gelsi Bidart, se publicará en las Actas o Memoria del mismo). Con anterioridad, McMahon había informado de la obra planeada, en su ponencia al Segundo Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil (Viena, 1953), publicada por lo menos, en tres idiomas: inglés (*The proposed Louisiana code of practice: A synthesis of anglo-american and continental civil procedure*, en "Louisiana Law Review", diciembre de 1953, pp. 36-61; reseña nuestra, en este Boletín", 1954, núm. 20-21, pp. 469-71); italiano (*Il nuovo codice di procedura della Louisiana: Una sintesi del processo anglo-americano e di quello europeo continentale*, en "Jus", 1953, pp. 538-53) y español (*El nuevo código de procedimiento de la Louisiana: Una síntesis del proceso anglo-americano y del proceso europeo continental*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1953, 1, pp. 237-60). Véase también su artículo *Pleading under the proposed new Louisiana code of practice* (en "Tulane Law Review", 1954, pp. 216-42).

2 "Prepared and submitted to the Louisiana Legislature by the Louisiana State Law Institute", 1960. Un volumen de LXII-782 pp.

3 Cfr. McMahon, *The proposed Louisiana code of practice*, cit., p. 44-5 (p. 543 de la versión italiana y pp. 244-5 de la española). Acerca de la gravitación del derecho español en Luisiana, ya señalada, entre otros por Couture (*Fundamentos*

panoamericana (con la excepción de la República Dominicana, sometida en este punto al influjo francés) fue y sigue siendo la famosa *Partida III*, a través, en parte, de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* y aun de cuerpos de menor proyección espacial (como precisamente respecto de Luisiana la Proclama de O'Reilly) ⁴ y, en mayor medida y fecha más reciente, la ley de enjuiciamiento civil de 1855, ⁵ nada de extraño tiene que la tramitación de los juicios en Luisiana muestre a cada instante la huella y el eco de la obra realizada en pleno siglo XIII por el Maestro Jacobo de las Leyes. ⁶

2) *Extensión aparente y longitud efectiva del Proyecto.*—Antes de examinar, a grandes trazos, la sistemática y el contenido del proyecto, nos fijaremos en una faceta del mismo que, al pronto, llama poderosamente la atención: su cifra exorbitante de artículos que llega a 5,251. Cuando en España creíamos haber establecido un record nada envidiable con los 2,182 artículos de la ley de enjuiciamiento vigente de 1881 (en el extremo opuesto habría que situar la ley federal suiza de procedimiento civil de 1947, con sólo 87 preceptos, inclusive los finales y transitorios), ⁷ nos encontramos con que al cabo de casi ochenta años su número de disposiciones resulta duplicado con exceso. Parecería como si los progresos inmensos de la ciencia y de la codificación durante el período 1881 a 1960 no hubiesen

del derecho procesal civil —1ª ed., Buenos Aires, 1942—, p. 78) y por Malagón Barceló (*El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX*, Ciudad Trujillo 1942—, pp. 26-8, 49 y 80), véanse, por ejemplo Tucker, *The code and the common law in Louisiana* (en "Tulane Law Review" junio de 1955, pp. 739-64); Planché Dart, *The influence of the ancient law of Spain on the jurisprudence of Louisiana* (en "Inter-American Law Review" del "Tulane Institute of Comparative Law", 1959, vol. I, núm. 2, pp. 303-15, seguidas de su traducción al español, pp. 317-30) y los artículos (de Stone, Hood, Baudouin, Oppenheim, Slovenko, Morrow y Hubert) del número especial dedicado por la "Tulane Law Review" al *Sesquicentennial of the Louisiana Civil Code 1808-1958* (diciembre de 1958, pp. 1-158).

4 Cfr. McMahon, *The proposed Louisiana code*, cit., pp. 40-1 (pp. 540-1 de la versión italiana y pp. 240-1 de la española), así como Malagón Barceló, *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo*, cit., pp. 26-7, nota 30.

5 Acerca de sus antecedentes y redacción, cfr. Fairén Guillén, *Estudio histórico de la ley procesal de 1855* (en "Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal" —Madrid, 1955—, pp. 331-448). Véase también, en el propio volumen (pp. 291-309), la comunicación de Alsina sobre *Influencia de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855 en la legislación procesal argentina*, así como Couture, *Trayectoria y destino del derecho procesal civil hispano-americano* (Córdoba, Arg., 1940), pp. 18-21 y 33.

6 Acerca de su vida y trabajos jurídicos, véase la introducción de Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla al volumen *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, juriconsulto del siglo XIII* (Madrid, MCMXXIV), pp. v-xxv.

7 Véase la reseña que le consagramos en este "Boletín", 1948, núm. 2, pp. 179-82.

transcendido para nada a Estados Unidos, donde si bien el cultivo del derecho en general y el del procesal en particular marchan con retraso manifiesto respecto de las naciones de Europa central y occidental (Alemania e Italia, sobre todo), hay también hombres, como en los dominios de nuestra disciplina, además de Robert Wyness Millar,⁸ justamente McMahon, que se hallan al corriente de su evolución en el mundo. Por fortuna en nuestro caso, las impresiones engañan, y la longitud efectiva del proyecto es muy inferior a su extensión aparente. ¿Por qué? Pues porque en virtud del llamado *split number*, se han dejado en claro series enteras de artículos al final de cada uno de los capítulos y secciones en que el proyecto se divide. Y menos mal que aquéllos y éstas inician siempre nueva decena y que en cada una de las mismas se abre la numeración por el *uno*, que con frecuencia es *único*. La razón aducida por McMahon en apoyo de tal fórmula es la de “permitir la revisión continua del nuevo código después de su adopción, mediante la inclusión, en lugares apropiados, de los textos procesales que el Legislativo adopte en el futuro”.⁹ Ahora bien: para resolver esa contingencia, que no constituye ninguna exclusividad norteamericana, la técnica legislativa dispone de mecanismos, que mediante nota señalamos,¹⁰ mucho más ágiles y ventajosos que el utilizado en Estados Unidos. Además, si en lugar de *altas* se producen *bajas*, los vacíos, lejos de rellenarse con el tiempo, aumentarán. Finalmente, otras dos objeciones: *a*) las normas que se agreguen no siempre se podrán colocar al término del capítulo o sección correspondiente, y entonces habrá que rectificar la numeración de uno u otra; y *b*) las disposiciones que se añadan en un momento dado podrían carecer de punto de referencia o de entronque en los capítulos o secciones

8 Muerto el 10 de febrero de 1959. Véanse las necrologías de Carnelutti, en “Rivista di diritto processuale”, 1959, p. 436, y de Carnacini, en “Rivista trimestrale di diritto e procedura civile”, 1959, pp. 283-4.

9 McMahon, *The Louisiana Code*, cit., apartado segundo de la rúbrica “Estructura y organización del nuevo código”.

10 Así, la inserción de artículos mediante el aditamento de letras, mayúsculas (51-A-B-C...) o minúsculas (51-a-b-c...), de números romanos (51-I-II-III...) o de los adverbios latinos de cantidad *bis*, *ter*, *quater*, *quinquies*, etc. Cabe también, en caso de sustitución íntegra de un título, capítulo o sección por otro, asignar al nuevo exactamente la misma cifra de artículos que al derogado, aun a riesgo de sacrificar en el tira y afloja la unidad normativa de algunos de ellos (ejemplos, precisamente en materia procesal, el de las leyes españolas de 30 de diciembre de 1939, que modificó el régimen de la ausencia (ley de enjt. civ., arts. 2031-47 y de 8 junio de 1957, que establece un procedimiento de urgencia —ley de enjt. crim., arts. 779-803— o el del decreto mexicano de 2 de enero de 1954, que reformó el capítulo sobre separación y depósito de personas del cód. proc. civ. D. F.). Por último, podría acogerse el criterio del artículo 5º de la ley venezolana de publicaciones oficiales, a tenor del cual, en caso de reforma parcial de un texto, éste habrá de imprimirse de nuevo en su totalidad, lo que permitirá —agregamos— aprovechar la coyuntura para corregir y rectificar la numeración de los artículos que lo exijan.

del actual proyecto, y hasta en las divisiones superiores (títulos y libros), y en tales casos, ¿dónde se llevarían? De todos modos, lo cierto es que, salvo error u omisión, la cifra efectiva de artículos, se queda en 1,027 y, por tanto, entre ella y la aparente media una diferencia de 4,224, cantidad desahorada para el *margen de imprevisión admisible* en el momento de promulgarse el código, ya que establecería una proporción de *cuatro disposiciones imprevistas* por sólo *una prevista*, en contra de cuanto enseña la experiencia legislativa y con olvido de que un código es el producto de una época, de un plan y de un sistema, que no soporta se le añadan indefinidamente, cual si fuesen ladrillos, millares de preceptos surgidos en circunstancias distintas de las que presidieron su elaboración, y si ello aconteciese, se impondría su sustitución por uno nuevo.

3) *Estructura y contenido*.—Compónese el proyecto de nueve libros, subdivididos en un total de 39 títulos, 118 capítulos y 57 secciones, con 5,251 artículos nominales y 1,027 efectivos, como indicamos.¹¹ Prescindiendo de las subdivisiones, los nueve libros se ocupan: el I, de los tribunales, acciones y partes (arts. 1-821); el II, de los procedimientos ordinarios (arts. 851-2031); el III, de los procedimientos ante los tribunales de apelación (arts. 2081-2201); el IV, de la ejecución de sentencias (arts. 2251-2541); el V, de los procedimientos sumarios y ejecutivos¹² (arts. 2591-2783); el VI, de los procedimientos sucesorios (*probate procedure*) (arts. 2811-3462); el VII, de los procedimientos especiales (arts. 3501-4735); el VIII, del juicio ante tribunales con jurisdicción (*rectius*, competencia) limitada (arts. 4831-5002); y el IX, de disposiciones diversas y definiciones (arts. 5051-5251). La sistemática transcrita deja mucho que desear, y los nueve libros en cuestión podrían con facilidad sumarse a tres (disposiciones generales, proceso de conocimiento y proceso de ejecución), de acuerdo con el criterio que hoy por hoy parece más recomendable.¹³ Se incluyen, además, en el código materias que deberían haber quedado fuera de él, como las normas sobre organización judicial del libro I (capítulos 4-8 del título I) y los diferentes procedimientos de jurisdicción voluntaria del libro VI y de los títulos V a VIII del VII. Bajo un epígrafe sin

11 Por número de libros y de preceptos, el proyecto se aproxima mucho a la *Zivilprozessordnung* alemana de 1877, con diez de aquéllos y 1048 de éstos.

12 Acerca de ellos, cfr. McMahon, *Summary procedure: A comparative study* (en "Tulane Law Review", 1957, pp. 573-91); idem, *The historical development of executory procedure in Louisiana* (en rev. cit., 1958, pp. 555-72); Wyness Millar, *The Louisiana executory process: A note on its background* (en "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. II. —Padova, 1958—, pp. 537-64).

13 Cfr. Alcalá-Zamora, *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal* (Tegucigalpa, 1950), pp. 10-11.

duda elástico, pero no hasta el extremo de poder englobar materias tan dispares, el libro VII agrupa nada menos que las medidas cautelares, las acciones reales, los remedios extraordinarios (inclusive los tradicionales *writs* anglosajones de *habeas corpus*, *mandamus* y *quo warranto*), los procesos matrimoniales, los referentes a menores e incapacitados, la división entre copropietarios, el concurso de acreedores y el desahucio de inquilinos.

4) *Algunas peculiaridades del proyecto.*—Sin tiempo ni espacio para consideraciones más extensas, destacaremos algunos de sus rasgos más salientes: a) abundan en el proyecto las definiciones, ni más ni menos que en el código boliviano de 1833, en el salvadoreño de 1881 o en el panameño de 1916, como si esa no fuese misión propia de la doctrina e impropia del legislador; b) los artículos van acompañados no sólo por la indicación relativa a sus fuentes y por el señalamiento de las referencias que a cada uno se efectúan en otros lugares del proyecto, sino también por “comentarios”, es decir, notas explicativas del precepto, en unos casos, y justificativas, en otros, del cambio que el mismo representa; ¹⁴ c) en el libro IX figura una curiosa disposición que, según el comentario anejo, expresa la *filosofía procesal del código* (cfr. p. 722): a tenor de ella, sus artículos habrán de aplicarse con criterio liberal, puesto que las reglas de procedimiento, al ser tan sólo un instrumento del derecho sustantivo, no constituyen un fin en sí mismas (art. 5051); d) en el propio libro IX se prescribe que las rúbricas colocadas a la cabeza de los distintos artículos, de acuerdo con una moderna técnica legislativa, no forman parte del código procesal, ¹⁵ y se consigna alguna puntualización más gramatical que jurídica y, en todo caso, eliminable por su perogrullesca evidencia, como la de que “the word ‘and’ indicates the conjunctive”, mientras que “the word ‘or’ indicates the disjunctive” (art. 5056); e) por últi-

14 Digamos, de paso, que tales “comentarios” no representan ninguna innovación legislativa: ya el código penal para la India de 1860 (vigente todavía en ella y en Pakistán) se promulgó acompañado de aclaraciones y hasta de ejemplos para su mejor comprensión (véase nuestra reseña en este “Boletín”, 1954, núm. 20-21, pp. 363-4); y en fecha más reciente, el también código penal argentino de 1921 lleva “Notas del Codificador” Dr. Rodolfo Moreno (pueden consultarse, verbigracia, en el volumen *Leyes penales comentadas con notas del codificador y la jurisprudencia de los tribunales argentinos*, edición a cargo de Juan Manuel Mediano.—Buenos Aires, 1946—, pp. 39-478, *passim*).

15 A ejemplo, en Italia, de toda la codificación mussoliniana y aquí en América, en materia procesal, de proyectos como el de Couture para el Uruguay (1945) o el de la Secretaría de Gobernación para el Distrito Federal en México (1948). Y precisamente éste último contiene una disposición análoga a la del artículo 5057 del proyecto para Luisiana: aludimos a su artículo 10 conforme al cual, “los rubros o títulos que aparecen en cada artículo, no constituyen disposición legal, y, en consecuencia, no tendrán carácter obligatorio”.

mo, el proyecto se cierra con una lista de palabras cuyo alcance legal se determina (art. 5251).¹⁶

5) *Impresión y consejo finales.*—Sin desconocer el mérito que supone mantener enhiesta la bandera de la codificación en un país donde con tantas resistencias ha tropezado,¹⁷ como tampoco el esfuerzo que el proyecto implica ni el avance que representa respecto del código de 1870, entendemos que, si todavía es tiempo, debe ser sometido a una seria tarea de revisión y pulimento antes de convertirse en ley.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA

16 También en el citado código penal para la India (véase *supra*, nota 14) figura un precepto similar.

17 Véase Wagner, *La codificazione del diritto in Europa e il movimento per la codificazione negli Stati Uniti alla metà del secolo decimonono* (en "Jus", 1959, pp. 119-33).